



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades
Complementarias***

*Subgrupo 02 y 03 - Canteras en general, caleras,
balasteras, extracción de piedra, arena y arcilla y
perforaciones en búsqueda de agua y tareas anexas*

Aviso N° 12176/011 publicado en Diario Oficial el 9/05/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, a los 25 días del mes de marzo de 2011, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 **INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**, Sub-Grupo 02 y 03, de conformidad a lo dispuesto a las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005, Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; Resolución del MTSS No. 657/005 de 29 abril de 2005; Decreto 326/008 del 7 de julio de 2008 y la Ley 18.566 de Negociación Colectiva; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Andrés Martínez Trueba 1256, Sr. Ubaldo Camejo con domicilio en Maldonado N° 1238, Sr. Hugo Méndez con domicilio en Rambla Gandhi N° 633 y el Sr. Pedro Espinosa con domicilio en la Av. Aparicio Saravia esq. Colonia de la ciudad de Maldonado y por el Sector Trabajador los Sres. Pedro Porley, Oscar Andrade, con domicilio en la calle Yi N° 1538, por el MTSS, los Dres. Héctor Zapirain, Flavia Romano y la Cra. Laura Mata, con domicilio en la calle Juncal N° 1511 las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1) AMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo luego de su registro y publicación regirá a nivel nacional. Las normas así como las categorías que con su descripción se establecen en el presente acuerdo, tienen carácter nacional.

ARTICULO 2) ACTIVIDAD COMPRENDIDA. La actividad incluida dentro de este acuerdo es Canteras en general Caleras, Balasteras, Extracción de piedra, arena, arcilla, Perforación de búsquedas de agua y tareas anexas, Cementos y sus canteras.

ARTICULO 3) PERIODICIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES. La duración de este acuerdo es de 36 meses (treinta y seis meses), desde el 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013. Los ajustes salariales se aplicarán en las siguientes fechas: 1° de enero de 2011, 1° de enero de 2012 y 1° de enero de 2013.

ARTICULO 4) NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES INCLUIDAS EN ESTE ACUERDO:

1) Periodo 01/01/2011 - 31/12/2011 - A partir del 1° de enero de 2011 se incrementará en un 14.48% (catorce con cuarenta y ocho por ciento) - Compuesto por la aplicación del correctivo establecido en el Art. 4 del Decreto N° 694/008 del 1.84% (uno con ochenta y cuatro por ciento), más un 1% (uno por ciento) por la aplicación del Art. 6° del Decreto N° 694/008 más un porcentaje por inflación proyectada del 5% (cinco por ciento) de acuerdo al centro de banda de BCU, para los doce meses que van desde el 1° de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 y un porcentaje de 6% (seis por ciento) de crecimiento. Ajuste período del 1/01/2011 al 31/12/2011.

Aumento equivalente al 14,48%, según la siguiente formula:

$$W1=1.0184 \times 1.01 \times 1.05 \times 1.06$$

Siendo:

W1= Porcentaje de aumento salarial a partir del 1/01/11.

Ajuste período 1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

CANTERAS EN GENERAL, CALERAS, BALASTERAS, EXTRACCION DE PIEDRAS, ARENA Y ARCILLA Y PERFORACIONES EN BUSQUEDA DE AGUA Y TAREAS ANEXAS.

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE ENERO DE 2011	1,1448
---	---------------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS	JORNAL BÁSICO \$
I	457,52

II	PEÓN COMÚN - SERENO	480,38
III		506,79
IV	PEÓN PRÁCTICO	534,21
V		559,92
VI	½ OFICIAL SOLDADOR	585,94
VI	½ OFICIAL ELECTRICISTA	585,94
VI	½ OFICIAL MARTILLERO	585,94
VII	CHOFER EN CANTERA	614,57
VII	½ OFICIAL TORNERO	614,57
VII	½ OFICIAL MECÁNICO	614,57
VIII	MAQUINISTA PALA CARGADORA	636,22
VIII	CHOFER DE RUTA	636,22
IX	MAQUINISTA PALA EXCAVADORA Y FRONTAL	655,90
X	OFICIAL SOLDADOR	676,67
X	OFICIAL ELECTRICISTA	676,67
X	MAQUINISTA TRAXCAVATOR	676,67
XI	MAQUINISTA BULLDOCISTA	699,63
XII	OFICIAL TORNERO	723,69
XII	MECANICO DE VOLADURA	723,69
XII	PICAPEDRERO	723,69
XII	SOLDADOR ESPECIALIZADO	723,69

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BÁSICO \$
I	AUXILIAR III	9650,82
I	CADETE O MENSAJERO	9650,82
I	DIBUJANTE COPISTA	9650,82
II	ENCARGADO DE TRAMITES	11777,36
II	AUXILIAR II	11777,36
II	DIBUJANTE 1º Y 2º	11777,36
II	RECEPCIONISTA	11777,36
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	11777,36
III	CAJERO	13903,99
III	TENEDOR DE LIBROS	13903,99
III	CORREDOR	13903,99
III	COBRADOR	13903,99
III	AUXILIAR 1º	13903,99
III	CUENTA CORRENTISTA	13903,99
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	13903,99
III	APUNTADOR	13903,99
III	SECRETARIA	13903,99
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	16030,61
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	16030,61

V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	18156,42
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	20283,60
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	22409,41
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	24537,48

MENSUALES – SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BASICO \$
I		16813,37
II		16983,60
III		19704,38
IV		21151,49

CEMENTERAS Y SUS CANTERAS

INDICE DE AUMENTO AL 1° DE ENERO 2011	1,1448
--	---------------

JORNALEROS

Jornales básicos o mínimos

CATEGORÍAS		JORNAL BASICO \$
I	PEON HASTA 90 JORNALES	462,61
I a	PEÓN	474,07
I a	LIMPIADOR GENERAL	474,07
II	PEÓN ENVASE	528,19
II	PEÓN ESPECIALIZADO	528,19
II	CLASIFICADOR	528,19
IIa	PEÓN FOLAX	541,17
III	AYUDANTE DE TRITURADORA	554,15
IV	MAQUINISTA ENVASE	580,14
IV	½ OFICIAL DE PRIMERA	580,14
IV	AYUDANTE BARRENISTA	580,14
V	CHOFER	608,27
VI	MOLINERO	628,91
VI	AYUDANTE DE LABORATORIO	628,91
VI	OFICIAL SEGUNDA	628,91
VII	OPERADOR DE LA TRITURADORA	676,30
VII	CHOFER GENERAL	676,30
VII	OFICIAL DE PRIMERA	676,30
VIII	OPERARIO MANTENIMIENTO DE TURNO T. MEC	794,90
VIII	BARRENISTA	794,90

MENSUALES – ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS		MONTO BASICO \$
I	AUXILIAR III	9555,24

I	CADETE O MENSAJERO	9555,24
I	DIBUJANTE COPISTA	9555,24
II	ENCARGADO DE TRAMITES	11660,70
II	AUXILIAR II	11660,70
II	DIBUJANTE 1º Y 2º	11660,70
II	RECEPCIONISTA	11660,70
II	VENDEDOR AL MOSTRADOR	11660,70
III	CAJERO	13766,27
III	TENEDOR DE LIBROS	13766,27
III	CORREDOR	13766,27
III	COBRADOR	13766,27
III	AUXILIAR 1º	13766,27
III	CUENTA CORRENTISTA	13766,27
III	ENCARGADO DE DEPOSITO	13766,27
III	APUNTADOR	13766,27
III	SECRETARIA	13766,27
IV	AYUDANTE DE INGENIERO	15871,83
IV	AYUDANTE DE ARQUITECTO	15871,83
V	ENCARGADO DE ADMINISTRACION	17976,59
VI	JEFE DE ADMINISTRACION	20082,69
VII	INSPECTOR GENERAL DE PILOTAJES	22187,45
VIII	INSPECTOR GENERAL DE OBRAS	24294,45

MENSUALES – SUPERVISION

Salarios básicos o mínimos

CATEGORÍAS	MONTO BASICO \$
I	16646,83
II	16815,38
III	19509,22
IV	20941,99

2) Período 01/01/2012 - 31/12/2012 - A partir del 1º de Enero de 2012 se deberá aplicar un ajuste W2, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- * La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de Enero de 2011 al 31 de Diciembre de 2011 en más o en menos.
- * **IPC²** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 1
- * **C1** Crecimiento, Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7% (siete por ciento) y un mínimo de 4% (cuatro por ciento) **con excepción de lo que ocurra en C2.-**

Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Enero 2011 - Setiembre 2011) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el período Octubre 2011 a Diciembre de 2011. Por lo tanto, se sumarán los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial (Enero 2011 - Setiembre 2011) se dividirán entre 3 y se multiplicarán por 4.

C.2. Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad.

Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del período del 1/01/2012 - 31/12/2012, según ocurra:

- 1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).
3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste del período del 1% (uno por ciento) del numeral anterior, más un 1,5% (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes incluidos en el Decreto-Ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, período: Noviembre 2010- Octubre 2011).

$$W_2 = \text{IPC1REAL} / \text{IPC1} * \text{IPC2} * \text{C1} * \text{C2}$$

Salvaguarda 1

S en el período del ajuste 1 de Enero de 2011 – 31 de Diciembre 2011, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, o sea hubiere sido mayor a 7.50 por ciento, en el ajuste 1 de Enero 2012 - 31 de Diciembre 2012 se utilizará para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el período del ajuste.

3) Período 01/01/2013 - 31/12/2013 - A partir del 1º de Enero de 2013 se deberá aplicar un ajuste W3, de acuerdo a lo que seguidamente se establece:

- La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1º de Enero de 2012 al 31 de Diciembre de 2012 en más o en menos.
- Corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre octubre-Diciembre 2012 y la realmente acaecida en más o en menos.-

- **IPC3** inflación esperada, centro de banda del BCU para el período del ajuste, salvo salvaguarda 2

- **C3** Crecimiento. Porcentaje que surgirá de la semisuma del PIB sectorial más el PIB nacional. Este crecimiento será con un máximo de 7% (siete por ciento) y un mínimo de 4,5% (cuatro con cinco por ciento), **con excepción de lo que ocurra en C.4**

Para lo anterior se utilizarán los datos reales del PIB disponibles (Enero 2012 - Setiembre 2012) anualizándolos, como elemento para obtener una proyección para el período Octubre 2012 a Diciembre de 2012. Por lo tanto, se sumarán los porcentajes de los PIB, nacional y sectorial (Enero 2012 - Setiembre 2012) se dividirán entre 3 y se multiplicarán por 4.

- **C.4**, Actividad del Sector. Variación de ajustes según nivel de actividad. Porcentaje adicionarse o a restarse, del ajuste del período del 1/01/2013, 31/12/2013, según ocurra:

- 1- si el nivel de actividad, es mayor a 55.000 cotizantes y menor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del período del 1% (uno por ciento).
2. si el nivel de actividad es mayor a 58.000 cotizantes, se habilitará la adición al ajuste del 1% (uno por ciento) del numeral anterior más un 1,5% (uno y medio por ciento).
3. si el nivel de actividad es menor a 40.000 cotizantes, y mayor a 37.000, se habilitará la resta al ajuste del período del 1% (uno por ciento).

4. si el nivel de actividad es menor a 37.000 cotizantes se habilitará la resta del ajuste de período del 1% (uno por ciento) de numeral anterior más un 1,5% (uno y medio por ciento).

Las cifras de cotizantes incluidos en el Decreto- ley 14.411 se toman como promedio anual según datos aportados por el BPS, período- Noviembre 2011- Octubre 2012.

$$W_3 = \text{IPC2 REAL} / \text{IPC2} * \text{IPC3} * \text{C3} * \text{C4}$$

Salvaguarda 2

Si en el período del ajuste 1° de Enero de 2012 - 31 de Diciembre 2012, la inflación real hubiere superado en más de un 50 por ciento la proyección del Banco Central, se utilizará para la inflación proyectada la semisuma de la publicada como centro de banda por el BCU y la mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados, relevadas por el BCU y publicadas para el período del ajuste.

La corrección entre la inflación proyectada y la real para el período 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 en más o en menos así como la corrección entre la proyección del PIB nacional y sectorial utilizada en el ajuste anterior para el trimestre Octubre-Diciembre 2012 y la realmente acaecida en más o en menos, serán un componente del primer ajuste del convenio colectivo próximo.

ARTICULO 5) Las partes acuerdan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calcule y establezca en cada situación los coeficientes y valores de ajuste y traslado a precios que correspondan conforme a lo antes establecido procediendo a su publicación, previo acuerdo de las partes.

ARTICULO 6) - PAGO DE LA RETROACTIVIDAD.- La retroactividad generada, con motivo del aumento acordado a partir del 1° de enero de 2011, será exigible y pagada conjuntamente con la primer liquidación posterior a la publicación, por parte del MTSS, en su página WEB, siempre que la referida publicación se efectúe antes de las 72 horas. En caso de que se publique dentro de las referidas 72 horas el pago de la retroactividad será exigible y pagada con la siguiente liquidación mensual.-

ARTICULO 7) PORCENTAJE POR EQUIPARACION: Las partes acuerdan, que los salarios mínimos del personal tendrán un incremento por equiparación en las oportunidades, porcentajes y categorías que se detallan en la planilla siguiente, las que se podrán deducir de los sobrelaudos.

SECTOR CANTERAS EN GENERAL, CALERAS, BALASTERAS, EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA Y PERFORACIONES EN BUSQUEDA DE AGUA Y TAREAS ANEXAS.

CATEGORIAS	01/09/2011	01/05/2012	01/01/2013	01/09/2013
I	1,38%	1,38%	1,38%	1,38%
II	1,80%	1,80%	1,80%	1,80%
III	2,02%	2,02%	2,02%	2,02%
IV	2,25%	2,25%	2,25%	2,25%
V	2,99%	2,99%	2,99%	2,99%
VI	3,69%	3,69%	3,69%	3,69%
VII	3,36%	3,36%	3,36%	3,36%
VIII	3,97%	3,97%	3,97%	3,97%
IX	4,60%	4,60%	4,60%	4,60%
X	4,27%	4,27%	4,27%	4,27%
XI	4,62%	4,62%	4,62%	4,62%
XII	4,93%	4,93%	4,93%	4,93%

CEMENTERAS Y SUS CANTERAS

CATEGORIAS	01/09/2011	01/05/2012	01/01/2013	01/09/2013
I	2,31%	2,31%	2,31%	2,31%
I a	3,22%	3,22%	3,22%	3,22%
I a	3,22%	3,22%	3,22%	3,22%
II	2,54%	2,54%	2,54%	2,54%
II	2,54%	2,54%	2,54%	2,54%
II a	1,92%	1,92%	1,92%	1,92%
III	1,32%	1,32%	1,32%	1,32%
IV	2,08%	2,08%	2,08%	2,08%
IV	2,85%	2,85%	2,85%	2,85%
IV	2,08%	2,08%	2,08%	2,08%
V	2,72%	2,72%	2,72%	2,72%
VI	3,61%	3,61%	3,61%	3,61%
VI	3,61%	3,61%	3,61%	3,61%
VI	3,61%	3,61%	3,61%	3,61%
VII	3,39%	3,39%	3,39%	3,39%
VII	3,39%	3,39%	3,39%	3,39%
VII	3,39%	3,39%	3,39%	3,39%
VIII	3,65%	3,65%	3,65%	3,65%
VIII	3,65%	3,65%	3,65%	3,65%

ARTICULO. 8) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO Y COMPLETO EN LA SEMANA. Se acuerda modificar el artículo 4 (numeral 4.2.2; III) del Decreto 395/005, por lo que el presentismo semanal pasa a ser de 5 horas semanales, generándose en las mismas condiciones, a excepción de cuando el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

ARTICULO 9) PRESENTISMO POR TRABAJO ININTERRUMPIDO y COMPLETO EN EL MES. Las partes acuerdan agregar un beneficio al art. 4 (numeral 4 2) del Decreto 395/005, con vigencia a partir del 1/01/2011. Este beneficio es de aplicación mensual, equivalente al 3% (tres por ciento) por trabajo ininterrumpido y completo en el mes. Dicho 3% (tres por ciento) se aplicará en un 1% (uno por ciento) a partir de 1/01/2011; se adicionará un 1% (uno por ciento) a partir de 1/01/2012 y un 1% (uno por ciento) a partir de 1/01/2013. Los porcentajes se aplicarán sobre los salarios básicos o mínimos de cada categoría, excluyendo a vía de ejemplo, sobrelaudo, horas extras, compensaciones e incentivo por trabajo ininterrumpido en la semana, que modifica este acuerdo. Las condiciones en que se genera este beneficio son iguales a las del beneficio del presentismo semanal y las excepciones que se hayan incluido en éste. Se mantendrán vigentes las condiciones para la generación de este beneficio que rige en cada empresa, salvo aquellas que no tengan vigente un régimen de presentismo, en cuyo caso se aplica el Art. 6 del Convenio del grupo No. 9 subgrupo 01 de fecha 3/12/2010. No se perderá en forma taxativa, en caso que el trabajador justifique su ausencia por enfermedad o accidente a través de DISSE, ASSE, BSE.

ARTICULO 10) LICENCIAS ESPECIALES. A los efectos de atender de manera solidaria y humanitaria circunstancias que puedan afectar al trabajador y su familia, las partes acuerdan ampliar el beneficio de licencias especiales creado en el Art. 10 del Dec. 694/008 a 96 horas de trabajo de las que 64 horas serán pagas en las mismas condiciones establecidas en el mismo.

Acuerdan además incluir a los trabajadores que padezcan enfermedades terminales

y a los trabajadores que tengan hijos o menores a cargo, que padezcan dichas enfermedades en las mismas condiciones.

ARTICULO 11) NOCTURNIDAD. Se establece una partida por nocturnidad a partir del 1/01/2011, en los turnos de 20 a 04 hs. de 21 a 05 hs; y de 22 a 06 hs. según corresponda. La partida será: a) para la actividad cementera el 27% del salario base de cada categoría, b) para la caleras, será del 5% a partir del 1/01/2011, del 10% a partir del 1/01/2012, y del 15% a partir del 1/01/2013 en adelante del salario base de cada categoría.

ARTICULO 12) SEGURIDAD Y SALUD LABORAL. Se ratifica el art. 8 del Decreto 466/008, respecto a los Delegados de Seguridad e Higiene en cada centro de trabajo, con excepción del numeral 3 el cual quedará redactado de siguiente forma.

La hora de Asamblea por temas de Seguridad e Higiene y Salud Laboral a que se refiere el Convenio del año 1997 y al Decreto que recoge dicho Convenio ratificados en los sucesivos, tendrán 30 minutos pagos por el empleador. Los 30 minutos antes referidos podrán ser transferidos para el mes siguiente, a efectos de realizar una Asamblea de 1 hora paga. La referida Asamblea se coordinará y se realizará con la representación de la empresa en cada centro de trabajo.

Se solicitará a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene que instrumente la obligatoriedad de la realización de una asamblea bimestral de una hora.

2) Las partes acuerdan en modificar al solo efecto de la recorrida semanal, la cantidad de Delegados de Seguridad e Higiene Laboral por centro de trabajo, de la siguiente forma:

- a) de 1 a 75 trabajadores – 1 delegado
- b) de 76 a 150 trabajadores – 2 delegados
- c) de 151 a 250 trabajadores – 3 delegados
- d) de 251 a 350 trabajadores – 4 delegados
- e) de 351 en adelante, se sumará un delegado más, por cada 100 trabajadores en cada centro de trabajo.

Dichos delegados tendrán para la recorrida semanal de obra, la escala de horas pagas establecidas en el numeral 5° del Art. 8 del Decreto 466/008.

3) Se recomienda a la Comisión Tripartita de Seguridad e Higiene Laboral del sector, que realice la revisión de los servicios de Seguridad e Higiene Internos y Externos.

ARTICULO 13) FONDOS SOCIALES. Las partes acuerdan la integración a partir del 1/07/2011, al Fondo Social de Vivienda para Obreros de la Construcción, a todas aquellas empresas y/o actividades que comprendidas en este acuerdo no integran aún el mismo.

ARTICULO 14) INSERCIÓN DE LA MUJER EN LA INDUSTRIA. Como forma de dar respuesta y fomentar al proceso de incorporación de la mujer a la industria, las partes acuerdan incorporar a convenio definitivo la ratificación de las cláusulas de género y equidad.

En el marco de los convenios N° 100 y 111 de la OIT, ratificados por Uruguay, y la Ley N° 16.063, Igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

- A) Promover la igualdad en la promoción y capacitación, la no discriminación para el acceso a empleo.
- B) Prevención y sanción del acoso moral, laboral y sexual.
- C) Compromiso de ambas partes de proteger la maternidad y la lactancia.
- D) Promover ámbito de negociación para instrumentar y controlar las leyes N° 16.063 de no discriminación por sexo y N° 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación.
- E) Según cláusulas de equidad y género las empresas promoverán en toda relación laboral a tales efectos el respeto al principio de igualdad, Ley N° 18.164 a igual tarea, igual remuneración y la obligación a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de otorgar categorías y adjudicar tareas.

F) Cumplimiento de la Ley N° 17.242, sin perjuicio de la misma se acuerda estudiar la posibilidad de un segundo día para análisis ginecológicos cuando el médico ordene una ampliación de dichos estudios o cuando no sea posible hacerlos en un mismo día (P.A.P. y mamografía).

G) En cuanto a la maternidad cuando la trabajadora se encuentre realizando tareas que puedan perjudicar su embarazo o cuando el médico lo disponga, hacer cambios de tareas sin ningún perjuicio moral laboral y salarial se dará cumplimiento al Convenio 183 Art. 3 de la OIT.

H) Prohibición de exigir test de embarazo.

ARTÍCULO 15) VIÁTICOS. Cuando el centro de trabajo diste a más de 25 kilómetros del límite urbano del centro poblado más próximo, los trabajadores recibirán un viático por traslado igual al de la Industria de la Construcción. Siendo de aplicación para este caso, lo que prevé el Decreto 414/985. Este artículo se agrega a los beneficios generales del Art. 4, (4.2) del Decreto 395/005.

ARTICULO 16) AMPLIACION DE LIBERTADORES SINDICALES.

1. Las partes acuerdan ratificar el Decreto 652/006 salvo el literal B) del Art. 10, y referido a los criterios de licencia sindical remunerada la cual quedará redactada de la siguiente manera. a) los 7 trabajadores que sean delegados de la Dirección de Rama del SUNCA, en carácter de titulares gozarán de 26 días por año. Se acuerda la posibilidad, de fraccionar a medio día, los días de licencia sindical.

La redacción del resto del mencionado artículo se mantiene incambiado.

2. Creación de Bolsa de Horas de Licencia Sindical. Para los miembros titulares, de la Dirección de Rama se crea una Bolsa de horas de 100 horas mensuales de licencia sindical.

3. Notificación Fehaciente. La Dirección Nacional del SUNCA, comunicara salvo excepciones fundadas, con 48 horas de antelación a las 4 gremiales empresariales representadas en el Consejo de Salrio, al FOCAP y a la empresa, el nombre del dirigente y las cantidades de horas a utilizarse, comunicándose posteriormente las horas efectivamente utilizadas.

4. Se acuerda que las empresas tendrán derecho a solicitar al FOCAP el reembolso del 100% de las horas utilizadas por las distintas Bolsas de Horas que crea este Convenio, lo que deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes de realizado el pago, siempre y cuando la empresa sea aportante a todos los fondos bipartitos existentes en la industria de la construcción.

ARTICULO 17) CAPACITACION. Las partes han definido como un objetivo de alta prioridad la capacitación y formación profesional de todos sus recursos humanos y de quienes se integren en el futuro a la industria de la construcción. Se comprometen a mantener y profundizar los esfuerzos de capacitación en curso. Definen como un nuevo objetivo de alta prioridad la concreción de una nueva Evaluación de Tareas y generar mecanismos que permitan aplicar la certificación por competencia.

A estos efectos se acuerda la conformación de una Comisión Bipartita del sector, cuya finalidad sea formular un análisis de las categorías existentes y su correspondencia con el Grupo 09, subgrupo 01 y los subgrupos 02 y 03. La misma será financiada por el Fondo de Capacitación.

Su objetivo será aportar insumos de trabajo para ayudar a informar al proceso de evaluación de tareas para todo el grupo salarial.

Se acuerdo un plazo máximo de 90 días a partir de la firma del Convenio, para su conformación y dispondrá de un plazo de 180 días a partir de su instalación efectiva, para formular sus conclusiones y elevar el informe pertinente. Dicho plazo será prorrogable por acuerdo de partes.

ARTICULO 18) FERIADO PAGO.

Desde la vigencia de este convenio, el tercer lunes del mes de octubre de cada año, tendrá carácter de feriado no laborable, el personal que sea convocado para trabajar cobrará doble ese día.

Dadas las características particulares de aéreas del sector (mantenimiento de la operativa) en las que no es posible interrumpir la actividad se considerara obligatoria la concurrencia ampliándose ese criterio para las tareas de despacho.

ARTICULO 19) PAGO POR TRABAJO EN ALTURA.

Se acuerda que cuando se trabaja sobre balancín, andamios colgantes de cualquier tipo o colgados individualmente balancineta, escalera, coliza o doble a una altura mayor de 10 metros, el operario percibirá un suplemento equivalente al 9% (nueve por ciento) del jornal de la categoría V (medio oficial), incluidos en el decreto ley 14.411, por cada ocho horas efectivamente trabajadas en tal condición, a partir del 1° de enero de 2011.

ARTICULO 20) PERIODO DE CATEGORIA PARA CEMENTERAS Y SUS CANTERAS. Se acuerda que aquellos trabajadores que ingresen a las empresas, deberán ser promovidos a la Categoría la (uno a) luego de haber realizado 90 (noventa) jornales.

ARTICULO 21) COMISION DE CONCILIACIÓN. Los diferendos que tengan por origen la aplicación e interpretación del presente acuerdo, así como los que se refieran a cuestiones de naturaleza colectiva atinentes a cualquier aspecto de las relaciones laborales, serán sometidos a la consideración de una Comisión de Conciliación integrada por cuatro miembros a razón de dos por cada parte profesional. Agotadas las negociaciones a nivel de la Comisión de Conciliación sin llegar a acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención conciliatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión podrá acordar mecanismos para el adecuado funcionamiento de las relaciones laborales, lo que una vez aprobados por los representantes de las partes profesionales, podrán anexarse al presente acuerdo.

ARTICULO 22) Las partes acuerdan que los Fondos creados por los Convenios anteriores y ratificados por el presente a saber, Fondo Social, Fondo de Vivienda para Trabajadores de la Construcción. Fundación para la Capacitación de los Trabajadores y Empleadores de la industria de la Construcción, cuyos aportes deberán ser abonados conjuntamente y estarán sometidos al mismo régimen legal en cuanto al plazo y procedimiento de cobro, que los destinados a los restantes pagos al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 23) COMPENSACIÓN POR TRANSPORTE. Se sustituye el art. 4 (numeral 4.2.2 II) del Decreto 395/005, por el siguiente:

La compensación por los gastos de transporte será el equivalente a dos boletos urbanos comunes de Montevideo, por cada 8 horas de trabajo efectivo, modificándose cada vez que haya variación en el precio del mismo.

ARTICULO 24) TRABAJOS ESPECIALES.

Se crea una Comisión Bipartita entre empresas y trabajadores con el cometido de determinar las condiciones en que deban realizarse algunos trabajos denominados especiales. La comisión deberá detallar la tarea sobre qué máquina, en qué condiciones y cómo se deba realizar estos trabajos. Se acuerda un plazo máximo de 90 días a partir de la firma del convenio, para su conformación.

ARTICULO 25) GUARDIAS GREMIALES.

Se acuerda crear una comisión bipartita a efectos de redactar la descripción de las tareas que deberán realizarse obligatoriamente en el régimen de "Guardia Gremial" a fin de dar continuidad a ciertas operaciones críticas en caso de una detención de tareas por medidas gremiales. La redacción se asentará en Anexos a este convenio, para cada

una de las empresas comprendidas. Hasta que la referida comisión no se expida, se mantendrán vigentes los acuerdos preexistentes sobre este punto.

ARTICULO 26) SUMINISTRO DE PERSONAL – Amparo para los trabajadores de empresas suministradoras de mano de obra en la actividad comprendida en el Art. 2 del presente acuerdo.

Las empresas públicas o privadas cuyo rubro en parte o en todo gire en Industrias Extractivas, que contraten personal a empresas suministradoras de mano de obra”, deberán tener en cuenta que el personal suministrado por estas empresas son trabajadores comprendidos en el Complejo Construcción, Grupo 9 subgrupos 02-03. Extractiva, por lo que deberán aplicar a sus trabajadores todo el contenido establecido en el presente Convenio Colectivo, (salario y beneficios). En los demás casos se regirá por la normativa vigente. Las empresas contratantes, sean públicas o privadas, deberán tener en cuenta lo expresado en el presente Convenio colectivo y lo recogido en los anteriores Convenios (2005, 2006 y 2008), al momento de la elaboración de licitaciones tanto públicas como privadas, compras directas o cualquiera sea la forma de contratación. Las partes ratifican lo acordado en el Art. 13 del Decreto 694/008 y las interpretaciones auténticas del Consejo de Salarios del Sector.

ARTICULO 27) CLAUSULA DE PAZ. Declaran las partes que lo convenido en el presente acuerdo regula la totalidad de los aspectos salariales originados en la relación laboral. Durante la vigencia de este acuerdo salvo los reclamos que puedan producirse por el cumplimiento específico de sus disposiciones, el SUNCA declara que si bien este acuerdo no contempla la totalidad de las aspiraciones de los trabajadores, no formulará planteos que tengan por objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial y no las apoyará. Por otra parte el sector empresarial declara que no apoyará ningún incumplimiento al acuerdo.

ARTICULO 28) En forma previa a cada fecha en que corresponda aplicar un ajuste de salarios se solicitará la información oficial al BPS sobre los jornales aportados incluidos en el Decreto Ley 14.411.

ARTICULO 29) REGISTRO Y PUBLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de su registro y publicación por el Poder Ejecutivo.

José Ignacio Otegui, Ubaldo Camejo, Hugo Méndez, Pedro Espinosa, Pedro Porley, Oscar Andrade, Héctor Zapirain, Flavia Romano, Laura Mata.